

## ART. 20

- Se entiende por relación de trabajo
- Cualquiera que sea el acto que le dé origen
- Prestación de un trabajo personal subordinado a una persona
- Mediante el pago de un salario



## ART. 21

- Se presumen la existencia del contrato
- La relación de trabajo entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe.



## ART. 22

- Los mayores de quince años pueden prestar libremente sus servicios.
- Con las limitaciones establecidas en esta Ley.
- Los mayores de quince y menores de dieciséis necesitan autorización de sus padres o tutores.
- Los menores trabajadores deben percibir el pago de sus salarios y ejercitar.



## ART. 22 BIS

- Queda prohibido el trabajo de menores de quince años
- No podrá utilizarse el trabajo de mayores de esta edad y menores de dieciocho años.
- Que no hayan terminado su educación básica obligatoria.



## ART. 23

- Cuando las autoridades del trabajo detecten trabajando a un menor de quince años fuera del círculo familiar.
- Se ordenará que de inmediato cese en sus labores.
- Al patrón que incurra en esta conducta se le sancionará con una pena.
- Queda prohibido el trabajo de menores de dieciocho años dentro del círculo familiar en cualquier tipo de actividad.



## ART. 24

- Las condiciones de trabajo deben hacerse constar por escrito.
- cuando no existan contratos colectivos aplicables.
- Se harán dos ejemplares, por lo menos, de los cuales quedará uno en poder de cada parte.



## ART. 25

El escrito en que consten las condiciones de trabajo deberá contener:

- Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil, Clave Única de Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes y domicilio del trabajador y del patrón.
- Si la relación de trabajo es para obra o tiempo determinado, por temporada, de capacitación inicial o por tiempo indeterminado y, en su caso, si está sujeta a un periodo de prueba.
- El servicio o servicios que deban prestarse, los que se determinarán con la mayor precisión posible.
- El lugar o los lugares donde deba prestarse el trabajo.
- La duración de la jornada.
- La forma y el monto del salario.
- La indicación de que el trabajador será capacitado o adiestrado en los términos de los planes y programas.
- Otras condiciones de trabajo.
- La designación de beneficiarios a los que refiere el artículo 501 de esta ley.



## ART. 26

- La falta del escrito a que se refieren los artículos 24 y 25 no priva al trabajador de los derechos que deriven de las normas de trabajo y de los servicios prestados.
- Se imputará el patrón la falta de esa formalidad.



## ART.27

- Si no se hubiese determinado el servicio o servicios que deban prestarse.
- El trabajador quedará obligado a desempeñar el trabajo que sea compatible.
- Con sus fuerzas, aptitudes, estado o condición y que sea del mismo género.
- De los que formen el objeto de la empresa o establecimiento.



## ART. 29

- Queda prohibida la utilización de menores de dieciocho años para la prestación de servicios fuera de la República.
- Salvo que se trate de técnicos, profesionales, artistas, deportistas.
- Y en general, de trabajadores especializados.



## ART.28

- En la prestación de los servicios de trabajadores mexicanos fuera de la República, contratados en territorio nacional y cuyo contrato de trabajo se rija por esta Ley.
- Se observará lo siguiente:
- Las condiciones de trabajo se harán constar por escrito y contendrán además de las estipulaciones del artículo 25 de esta Ley.
- Indicar que los gastos de repatriación.
- Las condiciones de vivienda decorosa e higiénica que disfrutará el trabajador.
- La forma y condiciones en las que se le otorgará al trabajador y de su familia.
- Entre otras cosas.



## ART. 30

- La prestación de servicios dentro de la República.
- Lugar diverso de la residencia habitual del trabajador.
- Y a distancia mayor de cien kilómetros se regirá por las disposiciones contenidas, en el artículo 28, fracción I.



## ART.31

- Los contratos y las relaciones de trabajo obligan a lo expresamente pactado.
- Y a las consecuencias que sean conformes a las normas de trabajo, a la buena fe y a la equidad.



## ART.32

- El incumplimiento de las normas de trabajo por lo que respecta al trabajador sólo da lugar a su responsabilidad civil.
- Sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.



## ART. 33

- Es nula la renuncia que los trabajadores hagan de los salarios devengados.
- indemnizaciones y demás prestaciones que deriven de los servicios prestados, cualquiera que sea la forma o denominación que se le dé.
- Todo convenio o liquidación, para ser válido, deberá hacerse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él.



## ART. 34

- En los convenios celebrados entre los sindicatos y los patronos que puedan afectar derechos de los trabajadores, se observarán las normas siguientes:
- Regirán únicamente para el futuro, por lo que no podrán afectar las prestaciones ya devengadas.
- No podrán referirse a trabajadores individualmente determinados.
- Cuando se trate de reducción de los trabajos, el reajuste se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 437.



## ART.35

- Las relaciones de trabajo pueden ser para obra o tiempo determinado, por temporada o por tiempo indeterminado.
- y en su caso podrá estar sujeto a prueba o a capacitación inicial.
- A falta de estipulaciones expresas, la relación será por tiempo indeterminado.



## ART. 37

- El señalamiento de un tiempo determinado puede únicamente estipularse en los caso siguientes;
- Cuando lo exija la naturaleza del trabajo que se va a prestar.
- Cuando tenga por objeto substituir temporalmente a otro trabajador.
- En los demás casos previstos por esta Ley.



## ART.39

- Si vencido el término que se hubiese fijado subsiste la materia del trabajo.
- la relación quedará prorrogada por todo el tiempo que perdure dicha circunstancia.

## ART.39 (A,B)

- En las relaciones de trabajo por tiempo indeterminado o cuando excedan de ciento.
- Podrá establecerse un periodo a prueba.
- Se entiende por relación de trabajo para capacitación inicial.
- aquella por virtud de la cual un trabajador se obliga a prestar sus servicios subordinados, bajo la dirección y mando del patrón.

## ART. 39 (E,F)

- Cuando concluyan los periodos a prueba o de capacitación inicial y subsista la relación ésta se considerará por tiempo indeterminado y el tiempo de vigencia de aquellos se computará para efectos del cálculo de la antigüedad.
- Las relaciones de trabajo por tiempo indeterminado serán continuas por regla general, pero podrán pactarse para labores discontinuas cuando los servicios requeridos sean para labores fijas y periódicas de carácter discontinuo.



## ART.36

- El señalamiento de un obra determinada puede únicamente estipularse cuando lo exija su naturaleza.



## ART. 38

- Las relaciones de trabajo para la explotación de minas que carezcan de minerales costeables o para la restauración de minas abandonadas o paralizadas.
- pueden ser por tiempo u obra determinado o para la inversión de capital determinado.



## ART.39 (C, D)

- La relación de trabajo con periodo a prueba o de capacitación inicial, se hará constar por escrito garantizando la seguridad social del trabajador.
- Los periodos a prueba y de capacitación inicial son improrrogables.



## ART. 40

- Los trabajadores en ningún caso estarán obligados a prestar sus servicios por más de un año.



## ART.41

- La substitución de patrón no afectará las relaciones de trabajo de la empresa o establecimiento.
- El patrón substituido será solidariamente responsable con el nuevo por las obligaciones.
- El término de seis meses a que se refiere el párrafo anterior, se contará a partir de la fecha en que se hubiese dado aviso de la substitución al sindicato o a los trabajadores.

